

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de trece de Julio último da derecho al obrero a percibir el salario de los domingos y días festivos, o la parte proporcional si su trabajo ha sido de duración inferior a seis días. Dicha ley eleva los precios unitarios en las obras a cargo de las Comandancias de Fortificaciones y Obras, que se concursaron para subasta o destajo con anterioridad a aquella disposición, elevación que no es de justicia cargue sobre los concesionarios que acudieron al concurso sin conocimiento de tan legítima mejora.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Para todas las obras a cargo de las Comandancias de Fortificaciones y Obras del Ministerio del Ejército subastadas o concursadas para contrata o destajo con anterioridad a la publicación de la ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta, que implantó el derecho del obrero al jornal de los domingos y días festivos, se concede la revisión de los precios unitarios hasta un tope máximo del diecisiete y medio por ciento del importe de la parte de su presupuesto de ejecución material sin ejecutar en primero de Agosto del año actual.

Artículo segundo. Se formulará con urgencia en cada caso y se elevará a aprobación ministerial el presupuesto complementario correspondiente, cuyas partidas detallarán el aumento que para cada una de las del primitivo estudio supone la mejora señalada, incluso para la de benefi-

cio industrial. Obtenida la aprobación y señalado el crédito a que el gasto ha de ser cargo, se aplicará el aumento en las sucesivas certificaciones de obra, pero solamente de la parte ejecutada después de primero de Agosto último, figurando para ello partidas especiales referidas a las del correspondiente presupuesto complementario.

Artículo tercero. Al remitir para aprobación los presupuestos complementarios que menciona el artículo segundo, se acompañarán propuestas eventuales para sufragar el aumento con los créditos concedidos en el actual ejercicio del capítulo por el que actualmente se satisfaga la obra respectiva.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones que requieran la aplicación de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 29.)

LEY

El decreto de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho concede pensiones extraordinarias a las viudas y huérfanos de los militares muertos en el cautiverio y en los que apareciesen destacados hechos gloriosos realmente extraordinarios.

Dicho decreto no mencionaba como beneficiarios a los padres, ni a los familiares de los militares que fueron detenidos y ejecutados por alzarse en armas o que murieron en la lucha a favor del Movimiento, ni a los de aquéllos que fueron sacrificados por negarse a prestar sus servicios al gobierno marxista.

Como quiera que el Estatuto de Clases pasivas hace extensivos a los padres pobres todos los beneficios de pensiones que se conceden a las viudas y huérfanos, y que los hechos mencionados en el párrafo anterior están comprendidos en el espíritu del decreto mencionado, se hace preciso la publicación de una ley que recoja dichos casos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las pensiones extraordinarias concedidas al amparo del decreto de dieciocho de Abril de mil novecientos treinta y ocho (*Boletín oficial* número quinientos cuarenta y nueve), se concederán a las viudas o huérfanos de los militares, en cualquier situación, que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados o que murieron en lucha con los marxistas o a aquéllos otros que, en forma ostensible e inequívoca, se negaron a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, siempre que en este último caso se compruebe fehacientemente que la muerte fué resultado de los malos tratos recibidos por su negativa.

Artículo segundo. Igualmente alcanzarán los beneficios del decreto citado en el artículo primero a los padres legítimos y naturales pobres en el concepto legal.

Artículo tercero. A los efectos de percepción y disfrute de las mencionadas pensiones se establecerá el orden de preferencia marcado en el artículo setenta y uno del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado (decreto-ley de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis), siendo aplicables a todos los beneficiarios las reglas establecidas en el mismo respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de aquéllas.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 29.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A fin de que los beneficios otorgados por la ley de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, en el párrafo cuarto de su artículo segundo, alcancen en la cuantía proporcional correspondiente a los modestos Agentes que desempeñan en los servicios rurales de Correos una función tan meritoria como indispensable, se ha-

ce preciso poner de acuerdo los preceptos de la mencionada ley con los del decreto de nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que fijó los haberes del personal citado.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos once al veintiséis, ambos inclusive, del decreto de nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos, se entenderán modificados en el sentido de que las normas contenidas en los mismos serán sustituidas por las siguientes:

«Las retribuciones de los Carteros rurales se establecerán a razón de una peseta por cada hora diaria de servicio que presten, y las de sus ayudantes a razón de setenta y cinco céntimos.»

«Las de los peatones conductores de la correspondencia, a razón de doscientas pesetas anuales por cada kilómetro diario de recorrido en una sola dirección, y de cien pesetas por cada fracción de kilómetro.»

«Con arreglo a estas normas se determinaran los haberes de los Agentes montados y los de los Carteros-peatones, dadas las condiciones del servicio mixto que desempeñan, en la cuantía correspondiente, con arreglo a las nuevas normas, quedando subsistentes las indemnizaciones asignadas en la actualidad por los conceptos de terreno accidentado y de región de nieves a los Agentes a quienes se acreditan, como asimismo, la de mil pesetas anuales fijada a los Agentes montados para la adquisición y sostenimiento de caballería, no pudiéndose asignar en lo sucesivo al personal rural, cualesquiera que sean sus características, un haber que no se ajuste a las nuevas normas ni que sea inferior a setecientas pesetas anuales.»

Artículo segundo. Las indemnizaciones del diez o veinte por ciento que sobre sus sueldos percibe el personal rural por servicios en terrenos accidentados o zona de nieves, respectivamente, se seguirán determinando por los haberes que percibía este personal en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, de acuerdo con lo que determina la ley del día anterior; no obstante, queda facultada la Dirección general de Correos y Telecomunicación para fijar esas indemnizaciones con arreglo a los sueldos que establece este decreto, según lo consientan las disponibilidades económicas.

Artículo tercero. Se establecerá una nueva clase de personal rural, que se denominará Agentes de enlace entre las oficinas fijas de Correos y las expediciones ambulantes, y cuyas remuneraciones se computarán a razón de lo que corres-

ponda por su recorrido como peatones, incrementándose aquéllas con la indemnización de mil pesetas al año para atender a los gastos que les ocasione el transporte de la correspondencia.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 117 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, fija en 100 pesetas el límite máximo de los derechos arancelarios que pueden liquidarse mediante documentos talonarios, a las mercancías que el propio artículo autoriza para el adeudo por declaración verbal en las Aduanas fronterizas, así terrestres como fluviales.

El elevado porcentaje que en la actualidad alcanzan los tipos del cambio oro aplicable a los pagos arancelarios en moneda corriente, resta en la práctica efectividad a la facultad de despacho indicada, por cuanto a poco que alcance la liquidación en oro de los derechos, queda rebasado el límite de 100 pesetas establecido.

Además es preciso tener en cuenta que si dicho tope máximo de 100 pesetas hubiera de entenderse en moneda corriente, nunca tendría el carácter fijo y permanente que es indispensable para limitaciones de tal naturaleza, ya que estaría sujeto a las oscilaciones que experimentan los tipos de cambio.

En atención a lo expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y en uso de la facultad que le confiere el caso cuarto del artículo 13 de las Ordenanzas de Aduanas, ha resuelto aclarar el artículo 117 del mismo Cuerpo legal, en el sentido de que la cantidad de 100 pesetas, que como importe total de los derechos de las mercancías que el mismo artículo determina pueden adeudarse por declaración verbal, habrá de entenderse como derechos liquidados en oro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1940.—P. D., Enrique Calabia.

—Excmo. Sr. Director general de Aduanas.
(B. O. del E. del día 3.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por subsistir las mismas circuns-

tancias de carácter internacional que motivaron y razonaron la adopción de la orden de 23 de Septiembre último, fundada en las dificultades a veces insuperables que presenta el cumplimiento de obligaciones de orden administrativo y fiscal para el mantenimiento de los derechos y la efectividad de los preceptos que contiene el decreto de 3 de Mayo de 1940 (*Boletín oficial* del día 29).

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por el Registro de la Propiedad Industrial, ha dispuesto:

1.º Que los plazos señalados por el decreto de 3 de Mayo de 1940, en sus artículos 5, 9 y 11, se entiendan prorrogados hasta el 31 de Marzo de 1941; y

2.º Que a partir de dicha fecha, todos estos pagos y los que estuvieren pendientes en 31 de Diciembre de 1940 por vencimiento de todas las modalidades de Propiedad Industrial sólo podrán efectuarse en los tres meses subsiguientes mediante el abono de la penalidad consistente en el recargo correspondiente fijado por los artículos 112 y 340 del Estatuto vigente sobre la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid 18 de Diciembre de 1940.—CARCELLER SEGURA.—Ilmo. Sr. Director general de Industria.

(B. O. del E. del día 3.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Concurso rectificado

En el *Boletín oficial* del Estado correspondiente al día 11 de Diciembre de 1940 fueron anunciadas, para su provisión en propiedad, Secretarías de Diputaciones y Ayuntamientos de primera categoría, figurando entre ellas, por error, vacantes que se dan de baja en dicha relación, y son las siguientes:

	Sueldo anual — Pesetas
<i>Provincia de Badajoz</i>	
Ayuntamiento de Montijo.....	6.000
<i>Provincia de Barcelona</i>	
Ayuntamiento de Hospitalet.....	12.000
<i>Provincia de La Coruña</i>	
Ayuntamiento de Ames.....	6.000
Idem de Coristanco.....	6.000
<i>Provincia de Lugo</i>	
Ayuntamiento de Castroverde.....	6.000
<i>Provincia de Santa Cruz de Tenerife</i>	
Ayuntamiento de Güimar.....	6.000

También se hace constar que las Secretarías de los Ayuntamientos de Barcelona (capital) y Villafranca del Panadés (Barcelona), están pendientes de recurso contencioso y al fallo que en su día se dicte, habrán de atenerse los que concursen y sean nombrados para dichas vacantes.

Asimismo se hace la oportuna rectificación respecto a los sueldos asignados a las siguientes Secretarías:

<i>Provincia de Las Palmas</i>	Sueldo anual — Pesetas
Cabildo Insular de Gran Canaria..	14.000
<i>Provincia de Barcelona</i>	
Ayuntamiento de Manresa.....	12.000
<i>Provincia de Oviedo</i>	
Ayuntamiento de Ribadesella.....	6.500

Y, por último, se consignan, por haberse omitido las siguientes vacantes:

<i>Provincia de Ciudad Real</i>	Sueldo anual — Pesetas
Ayuntamiento de Calzada de Calatrava	6.000
<i>Provincia de Lugo</i>	
Ayuntamiento de Becerreá.....	6.000
Idem de Carballedo.....	6.000
Idem de Cospeito.....	6.000
<i>Provincia de Santa Cruz de Tenerife</i>	
Cabildo Insular de Tenerife.....	12.000

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid 3 de Enero de 1941.—El Director general, Antonio Iturmendi.

(B. O. del E. del día 4.)

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Rectorado

Estando próxima la inauguración del primer edificio de la Ciudad Universitaria de Aragón, y deseando que en el acto oficial figuren los nombres de todos los que fueron alumnos de la Universidad de Zaragoza y perdieron su vida luchando por Dios y por España, se ruega a sus familiares los faciliten con la máxima urgencia a este Rectorado indicando fecha y acto de servicio en que cayeron.

Idéntico ruego se hace a todas las organizaciones que posean relación de caídos por Dios y por España y en ellas figuren alumnos de esta Universidad.

Zaragoza 2 de Enero de 1941.—El Rector, G. Calamita.

28

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Valoración agrícola.—Anuncio

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas de los términos municipales de San Felices, Buitrago, Tardesillas y Chavaler que a partir de la publicación de este anuncio y durante un plazo de quince días, estarán expuestos al público en su casa Ayuntamiento las relaciones de superficie y riqueza, contra las cuales podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Soria 3 de Enero de 1941.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermin Gimenez Benito. 25

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE SORIA

Anuncio

Entre los días 13 y 18 del pasado mes de Diciembre sufrió extravío un rollo de tickets remitido en la primera de la fecha a la Comisión local del Subsidio al Combatiente de Borobia.

El citado rollo se compone de mil tickets de cinco céntimos numerados de diez en diez con los siguientes números: 916.701 a 916.800; grupo primero, apartado c), serie octava.

Quedan anulados todos los tickets que componen dicho rollo y si alguna persona tuviera noticia de la existencia de los mismos lo participará a esta Comisión provincial.

Soria 3 de Enero de 1941 — El Jefe provincial. 27

Ayuntamientos

LANGA DE DUERO

24

En la Sucursal del Banco de España en Soria, y a disposición de esta Alcaldía, se encuentra paralizada en arcas la cantidad de 4.452'68 pesetas; procedentes del Pósito local de esta villa, cuya cantidad se anuncia a reparto entre los agricultores de la misma.

El plazo de solicitud será el de diez días contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y ajustadas las mismas a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Langa de Duero 2 de Enero de 1941.—Benjamín Alonso.